

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2022

Radicación: Verbal Sumario No. 2019-00387

Cancelación y reposición de título

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

Inconforme con la decisión, el recurrente básicamente sostiene que a pesar de ver revisado el sitio web del despacho, no encontró publicado el auto de fecha 07 de mayo de 2021, mediante el cual el juzgado resolvió la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. y le requirió conforme a los apremios del artículo 317 de la misma codificación, por lo que considera que no tuvo oportunidad de apersonarse del requerimiento.

Habiéndosele dado al recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numeral 15 del cuaderno principal virtual.

## **CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho o actuación ilegal o por vía de hecho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad de impulsar el proceso de manera diligente por parte del demandante y, que pudiera acreditar en el trámite del juicio.

Es así que, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito, no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que, además exige verificar si la parte intimada dió pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido para tal fin y, no cuando a bien lo estime la parte requerida, como sucedió en el presente asunto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, al configurarse la sanción del Desistimiento Tácito por haberse finiquitado el termino de los 30 días previstos en el numeral 1° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar cumplimiento a lo estrictamente ordenado en proveído del 07 de mayo de 2021, es que se procedió a terminar el proceso de manera anormal.

Al respecto, sea lo primero señalar que desde el auto del 29 de abril de 2020 (F.40), el despacho resolvió no tener en cuenta el aviso de notificación allegado por el demandante, por las razones expuestas en dicha providencia la cual fue efectivamente notificada en estado del 30 de abril de 2020, pero el término de ejecutaria se empezó a contabilizar una vez el gobierno nacional y/o el Consejo Superior de la Judicatura dispuso reanudar los términos de los procesos judiciales, encontrándose actualmente en firme la decisión.

No obstante lo anterior, el togado presentó solicitud requiriendo que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. por considerar que el proceso no había tenido impulso alguno precisamente desde abril de 2020, haciendo caso omiso de lo allí resuelto.

Conforme a lo solicitado, el despacho se pronunció mediante auto del 07 de mayo de 2021, reiterándole al actor que el trámite de notificación obrante en el proceso no fue tenido en cuenta, por ende, dar impulso al proceso era una carga que le correspondía al demandante y de acuerdo con ello se denegó lo pedido y se requirió al extremo actor conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la norma procedimental para que procediera a integrar el contradictorio.

Es del caso destacar que, a pesar de que el profesional afirma no haber conocido la providencia del 07 de mayo de 2021 por no haber sido publicada en el sitio web del juzgado, lo cierto es que la providencia fue debidamente notificada en el estado electrónico del 10 de mayo de 2021, lo cual se verificó tanto en el sistema de consulta de procesos dispuesta en la página de la Rama Judicial<sup>2</sup>, como en el estado publicado<sup>3</sup>.

Téngase en cuenta que en el micro sitio del juzgado únicamente se publican las providencias autorizadas por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y las demás, deben ser solicitadas a través del correo electrónico del juzgado informado en el aviso a la comunidad publicado en el mismo micro sitio desde el año 2020 junto con las instrucciones correspondientes para la atención del público.

Vencido el término dispuesto en auto del 07 de mayo de 2021, la parte demandante no acreditó gestión alguna tendiente a lograr la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le fuera impuesta, que no era otra que **VINCULAR** a su demandado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente al cual por ser

---

<sup>2</sup> Ver numeral 22 del expediente digital.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159202/71479101/estado+10+may+21.pdf/9242773a-615c-4742-be03-cc7a4b95e339>

una norma de orden público se debe dar estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de su requerimiento no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

En tercer lugar, frente a la interrupción del término previsto en el literal "c", numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario advertir a la recurrente, que no cualquier actuación o solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que en dicho fin hay que valorar decididamente, si la actuación o petición impulsa el juicio o solo se trata de una actuación vaga e inocua que nada aporta a la solución del proceso, como en efecto ocurrió en el presente asunto, pues el demandante no adelantó en el término concedido, ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de la pasiva a pesar de lo que ya se había resuelto en autos del 29 de abril de 2020 y 07 de mayo de 2021.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que al menos intento dar el trámite que legalmente corresponde al proceso de notificación de la pasiva, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento del recurrente por la profesión que desarrolla, así como la diligencia que este debe observar para la revisión y trámite de los asuntos a su cargo, por lo que tampoco es procedente que pretenda valerse de su propia omisión para desconocer las decisiones adoptadas.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por el actor en vincular a la parte demandada al presente asunto conforme a las reglas previstas en los artículos 291 a 293 dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura, como tampoco se vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada, de ahí que, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este se niega por improcedente toda vez que el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de 10 de septiembre de 2021, por las razones de procedencia.

**2.- NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **15**

Fijado hoy 27 de abril de 2022

Lbt

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642938cc2b7ab7cca5dfed2e548c957cf1198abf6f1befae80a5f24455fcb05**

Documento generado en 20/04/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>